



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 22/09/2020

Entre: 23/09/2020 Y 23/09/2020

99

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170040800	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	LUIS ALBERTO CARTAGENA GARCIA Y OTROS	Actuación registrada el 22/09/2020 a las 14:14:58.	22/09/2020	23/09/2020	23/09/2020	
41001233300020180026200	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE TESALIA HUILA	Actuación registrada el 22/09/2020 a las 14:25:27.	21/09/2020	23/09/2020	23/09/2020	1
41001233300020190000700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAUL ROJAS CUENCA Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 22/09/2020 a las 15:40:15.	22/09/2020	23/09/2020	23/09/2020	
41001233300020190021401	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MULTISERV LTDA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 22/09/2020 a las 14:29:22.	21/09/2020	23/09/2020	23/09/2020	1
41001233300020200069400	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 003 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE OPORAPA - HUILA	Actuación registrada el 22/09/2020 a las 09:36:00.	22/09/2020	23/09/2020	23/09/2020	
41001233300020200069600	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 006 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE OPORAPA - HUILA	Actuación registrada el 22/09/2020 a las 14:36:15.	21/09/2020	23/09/2020	23/09/2020	1
41001233300020200073400	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 009 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA ARGENTINA - HUILA	Actuación registrada el 22/09/2020 a las 14:39:07.	21/09/2020	23/09/2020	23/09/2020	1
41001333300520160023801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA CHIMBACO PULIDO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 22/09/2020 a las 10:34:33.	22/09/2020	23/09/2020	23/09/2020	
41001333300620200012201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO JAVIER ZABALA QUIMBAYA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/09/2020 a las 14:37:39.	22/09/2020	23/09/2020	23/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO	LUIS ALBERTO CARTAGENA GARCÍA Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2017 00408-00

ASUNTO

Estando el presente asunto surtiéndose el trámite para fijar fecha de audiencia inicial y debido a que la demandada propuso la excepción de caducidad del medio de control, procede la Sala a pronunciarse previamente, al tenor de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.¹

ANTECEDENTES

Conforme con lo establecido con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo la constancia secretarial obrante en el expediente², se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Es de advertir que el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en el que se dispuso:

¹ “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”

² Fl. 596 C. Ppal. 3



Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020³ y desde el levantamiento de los términos judiciales, las audiencias deben practicarse de manera virtual y con las exigencias y medios tecnológicos con que cuenta la corporación.

Como en este caso se encuentra pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la misma de manera virtual, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto 806 de 2020.

Como a la fecha el expediente no se ha digitalizado, las partes y Ministerio Público podrán acceder al expediente físico previa solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial virtual que se llevara a cabo el día **trece (13) de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.**; en la plataforma Teams cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo

³ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. **Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020.**



institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia. De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo joidorm@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Informar a las partes y al Ministerio Público que si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df532504ad5f58b799995c1838e8dc18d8620d7c61da9f9394194702abb39daf**

Documento generado en 21/09/2020 04:04:00 p.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADA	: MUNICIPIO DE TESALIA
PROVIDENCIA	: Auto fija fecha audiencia Inicial
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000-2018-00262 00

ASUNTO

Mediante auto del 8 de septiembre de 2020, se convocó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial virtual el día 29 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.

No obstante, en atención a que al titular de este despacho le fue concedida comisión de servicios para participar en el XXVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a realizarse del 28 de septiembre al 1 de octubre, se hace necesario aplazar la misma.

Para el efecto, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial virtual.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial virtual que se llevara a cabo el día **seis (06) de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**; en la plataforma Teams cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia. De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.



SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo joidorm@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Informar a las partes y al Ministerio Público que si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a65aa9ecbbfa5e645ecd4b2cffb172d22bac6b04ea414d9cfb872ed6d8438a2**
Documento generado en 21/09/2020 04:04:30 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Segunda de Decisión

M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAUL ROJAS CUENCA y Otros
DEMANDADO : E.S. E Hospital Universitario Hernando Moncaleano
Perdomo de Neiva
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 **2019 00007 00**

I. ANTECEDENTES

Con auto del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), el despacho resolvió incorporar al proceso y correr traslado por tres días de la prueba documental allegada por el Fondo Nacional del Ahorro a través de oficio No. 01-2303-2020020500114201 radicado el 18 de febrero de 2020¹. También se solicitó a las partes que en el término descrito manifestaran si están de acuerdo o no con que se profiera sentencia anticipada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Para lo cual debían allegar sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes.

La Secretaría de la Corporación, en informe del 8 de septiembre de 2020, señaló que el día 17 de septiembre de 2020 cobro ejecutoria el auto anterior y **venció en silencio** el traslado de la prueba documental. Las partes no hicieron manifestación alguna respecto a que se profiera sentencia anticipada².

II. CONSIDERACIONES

Al estar debidamente incorporada al proceso y surtida la contradicción del de oficio No. 01-2303-2020020500114201 radicado el 18 de febrero de 2020 emanado del Fondo Nacional del Ahorro, al cual se le dará el valor probatorio que legalmente corresponda el cual será analizado al momento de la sentencia donde se dispondrá la valoración de cada uno de los elementos probatorios allegados al proceso. De ahí que al encontrarse debidamente recaudadas las pruebas, se declarará cerrado el debate probatorio.

En cuanto a la sugerencia de sentencia anticipada y la presentación de alegatos de conclusión, se recuerda que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020³, es muy claro en disponer que se trata de una opción procesal que

¹ Folios 1 a 4 expediente electrónico.

² Folio 10 expediente electrónico

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

supone sin duda alguna la voluntad de las partes, pero además, se fundamenta en el deber de colaboración de las partes y la buena fe con que se debe actuar en todo juicio.

La iniciativa debe provenir de las partes o del juez y por ello se precisó en la providencia del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), que si estaban de acuerdo presentaran los alegatos dentro de los 10 días siguientes la ejecutoria formal de la misma y era claro que si así lo aceptaban las partes debían presentar tales alegatos en forma escrita, como bien lo entendió la parte demandada.

Es necesario resaltar que la finalidad de tal norma es dotar al juez y a las partes de opciones y herramientas jurídicas para dar celeridad y eficiencia a la administración de justicia, sin desconocer el derecho de defensa y el debido proceso, propiciando la facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen los presupuestos señalados en dicha norma, como lo es en este caso, en donde ya se practicaron e incorporaron todas las pruebas solicitadas por las partes y solo resta la etapa de alegatos finales.

En ese sentido, la sentencia anticipada que se hace por escrito, supone que se hayan agotado algunas etapas del proceso y que otras no sean necesarias, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Descendiendo al caso concreto por auto calendado diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) se sugirió a las partes la adopción de una sentencia anticipada a partir de la solicitud que de común acuerdo allegaran dentro del término de tres (3) días concedidos para efectos del traslado de la prueba incorporada al proceso, debiendo aportar los respectivos alegatos de conclusión de lo cual se correría traslado al Ministerio Público y demás intervinientes en cumplimiento de la norma antes transcrita.

En este orden de ideas, al haber vencido en silencio la oportunidad dada a las partes para expresar su aceptación para efectos que se dicte sentencia anticipada en el presente asunto, y al evidenciarse que la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba ya se surtió, lo que corresponde es dictar el fallo ordinario en los términos prescritos en la normatividad procesal.

En ese sentido el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 286 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dará aplicación al último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción Popular - Rad.410012333000 2019 00007 00

Demandante: Raúl Rojas Cuenca y Otros

Demandado: ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

PRIMERO: DECLARAR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y EL CONCEPTO, SI A BIEN LO TIENEN.

Tales escritos deben remitirse al correo institucional de la secretaría de la corporación sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el traslado anterior, se dictará por escrito la sentencia que corresponde.



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL
DEMANDANTE : MULTISERV LTDA
DEMANDADA : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA : Auto fija fecha audiencia Inicial
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000-2019-00214 00

ASUNTO

Mediante auto del 8 de septiembre de 2020, se convocó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial virtual el día 29 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.

No obstante, en atención a que al titular de este despacho le fue concedida comisión de servicios para participar en el XXVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a realizarse del 28 de septiembre al 1 de octubre, se hace necesario aplazar la misma.

Para el efecto, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial virtual.

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial virtual que se llevara a cabo el día **seis (06) de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.**; en la plataforma Teams cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia. De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que



permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo joidorm@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Informar a las partes y al Ministerio Público que si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a616a0bacb275449fb916734db59553f3e4ba51387b97f2779cf79741721208**
Documento generado en 21/09/2020 04:04:56 p.m.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Observación	
Demandante	Departamento del Huila	
Demandado	Acuerdo N° 003 del 2020 del Concejo Municipal de Oporapa (H)	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00694 00	
Asunto	Auto decreta pruebas	No. A-231

En atención a la constancia secretarial que antecede (anexo N° 17 del expediente digital) y como quiera que los apoderados del municipio de Oporapa (H) y del Concejo Municipal se pronunciaron respecto de las observaciones que hizo el Gobernador del Departamento del Huila frente al Acuerdo N° 003 de 2020 *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal de Oporapa- Huila, para subdividir y/o lotear y titular predios fiscales urbanos de propiedad del Municipio a las familias que los ocupan con vivienda de interés social urbana”*, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, resolverá acerca del decreto de pruebas solicitadas.

En consecuencia, se:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por las partes, así:

1. Parte demandante –Departamento del Huila-:

1.1. Prueba Documental: Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda (anexo N° 2 expediente digital), así como los incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

2. Parte demandada:

2.1. Municipio de Oporapa:

Prueba Documental: Tener como pruebas los documentos acompañados con la contestación de la demanda (anexos N° 10, 11, 12, 13 y 14 expediente digital), así como los incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Observación	
	Demandante : Departamento del Huila	
	Demandado : Acuerdo N° 003 del 2020 del Concejo Municipal de Oporapa (H)	
	Radicación : 41001 23 33 000 2020 00694 00	

2.2. Concejo Municipal de Oporapa (H):

Prueba Documental: Tener como pruebas los documentos acompañados con la contestación de la demanda (anexo N° 16 expediente digital), así como los incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

SEGUNDO: NEGAR POR INCONDUCTENTES las siguientes solicitudes probatorias:

1. Testimoniales: Declaración de los señores Luvin Torres Claros, William Trujillo Torres, Ersaid Molina Rojas, Damian Sterling Molina y Javier Motta Ortiz, para que aclaren sobre *“los hechos en los cuales se solicita decidir sobre la invalidez del acuerdo No. 003 de 29 de mayo de 2020”*, por cuanto que el objeto de la controversia se contrae en analizar sí los debates a través de los cuales se aprobó el acuerdo N° 003 de 2020, se surtieron siguiendo las prescripciones consagradas en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, circunstancias que se pueden dilucidar con la información consignada en los antecedentes administrativos que fueron allegados.

2. “Interrogatorio” de Damían Sterling Molina y Javier Motta Ortiz (Presidente y Secretario General del Concejo de Oporapa), por cuanto el asunto litigioso es de pleno derecho y se puede dilucidar con los antecedentes administrativos.

3. Inspección judicial: Solicitados en igual sentido tanto por el Municipio de Oporapa (H) como por el Concejo Municipal del mismo ente territorial *“al Honorable Concejo Municipal al libro de actas del Concejo en especial al acta N° (sic) de fecha 23 de mayo de 2020, y el audio de la sesión de comisión primera de la misma fecha y el audio y acta de plenaria de fecha 29 de mayo de 2020 de los hechos, con el fin de constatar lo aquí manifestado, apoyado de un perito idóneo para que constate la validez del Acuerdo Municipal No. 003 de 2020”*, por cuanto el asunto litigioso es de pleno derecho y se puede dilucidar con los antecedentes administrativos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, portador de la T.P. N° 303 018 del C.S de la J, como apoderada del Municipio de Oporapa (H) y del Concejo Municipal de dicho ente territorial, en los términos concedidos en los poderes llegados con las contestaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	OBSERVACIÓN
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA
ACTO DEMANDADO	ACUERDO No 006 DEL 2020 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE OPORAPA HUILA
RADICACIÓN	41001233300020200069600

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 – 2 del Decreto 1333 de 1986, se abre el periodo probatorio por el término de 10 días y se proveerá acerca del decreto de pruebas:

1. PRUEBAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, y a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2. CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OPORAPA - HUILA.

2.1. Documentos: Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, y a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2.2. Testimonios: Se **NIEGA** la prueba testimonial solicitada, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, en la medida de que no se especificó *concretamente* los hechos objeto de la prueba, adicionalmente, no es un medio de prueba conducente e idónea para acreditar la validez del acto acusado, y



Medio de Control: OBSERVACIÓN
AUTO DECRETO DE PRUEBAS

Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA

Acto Acusado: ACUERDO No. 005 DEL 29 DE MAYO DE 2020 CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS - HUILA

Radicación: 410012333000-2020-00657-00

2

por que el asunto litigioso es de pleno derecho y se puede dilucidar con los antecedentes administrativos.

2.3. INSPECCIÓN JUDICIAL: Se **NIEGA** la Inspección Judicial solicitada por inconducente, adicionalmente los documentos objeto de la prueba fueron allegados con la prueba documental y de acuerdo con el artículo 245 del CGP, es deber de las partes aportar los documentos que se encuentren en su poder.

2.4. INTERROGATORIO: Se **NIEGA** el interrogatorio solicitado por inconducente, el asunto litigioso es de pleno derecho y se puede dilucidar con los antecedentes administrativos.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA CRISTINA LUNA CALDERON**, identificada con la C.C N° 66.992.915 de Cali-Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 303018 del C.S de la J, como apoderada del Concejo Municipal de Oporapa – Huila, en los términos concedidos en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30f59d1eac573dc330f29d4cb02f631e9056f9f8acf9fc5b907cabbc32d83bd**

Documento generado en 21/09/2020 03:51:34 p.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de 2020 de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	OBSERVACIÓN
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA
ACTO ADMINISTRATIVO	ACUERDO No. 09 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA ARGENTINA – HUILA
RADICACIÓN	41 001 23 33 000 2020 00734 00

Conforme la competencia que asigna el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011¹ y 82 de la Ley 136 de 1994², y dado que el escrito de observación remitido por el señor Gobernador del Departamento, reúne los requisitos señalados en los numerales 2° a 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del estudio de las observaciones formuladas por el Gobernador del Huila al ACUERDO No. 009 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020 *“Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 016 del 25 de septiembre de 1979 sobre símbolos municipales”* expedido por el Concejo Municipal de La Argentina - Huila.

SEGUNDO.- en consecuencia, fíjese en lista por el término de diez (10) días, para que el Procurador delegado ante esta Corporación y cualquier persona puedan

¹ ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: 4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.

² Artículo 82°.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.

intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del proyecto de acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a298494b1c3e82da8c5728773ffd6d30760f577435fca3764fd8439e2ae62c**
Documento generado en 21/09/2020 03:52:10 p.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 005- **2016- 00238- 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARIA CRISTINA CHIMBACO PULIDO
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA
A.I. No. : 31 - 09 - 349 - 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva el 03 de febrero de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de febrero 03 de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ F. 149-158 C. 1.

² F. 162-170 C. 1.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
EXPEDIENTE NÚMERO	: 41001-33-33-006- 2020-00122-01
DEMANDANTE	: FRANCISCO JAVIER ZABALA QUIMBAYA
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.I. No.	: 32 – 09 – 350 – 20
ACTA No.	: 027 DE LA FECHA

1. Tema.

Se decide el impedimento del Juez Sexto Administrativo de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. Antecedentes y consideraciones.

Con auto de fecha 3 de agosto de 2020 el Juez Sexto Administrativo de Neiva se declaró impedido según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141-1 del CG por tener interés en el resultado del proceso, por ello remitió el expediente a esta superioridad estimando que todos los jueces están impedidos en los términos del artículo 131 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

El impedimento se da porque se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, estimando que podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto, pues tiene el mismo régimen salarial y prestacional de la actora.

La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP¹ y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge al impedimento siendo necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

3. Decisión.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA como conjuez del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se remita el expediente electrónico al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para que continúe con el proceso y para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

RAMIRO APONTE PINO